



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Hago constar que a las once horas con treinta minutos del cuatro de agosto del dos mil dieciocho, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del acuerdo plenario identificado con la clave **JIN-227/2018** del Índice de este tribunal, **DOY FE.**
Rubricas.

Eliazer Flores Jordán
Secretario General

INCIDENTE DE RECuento TOTAL

EXPEDIENTE: JIN-227/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE ASCENSIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN "POR CHIHUAHUA AL FRENTE"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

SECRETARIOS: CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL Y NANCY LIZETH FLORES BERNÉS

Chihuahua, Chihuahua, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Acuerdo plenario por el que se declara **improcedente** el incidente de recuento total de votos de la elección de ayuntamiento de Ascensión, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Asamblea:	Asamblea Municipal de Ascensión del Instituto Estatal Electoral
Coalición:	Coalición denominada "Por Chihuahua al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano
Ley:	Ley Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
Sesión:	Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Asamblea Municipal de Ascensión

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Jornada electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir miembros del ayuntamiento del municipio de Ascensión, Chihuahua.

1.2 Sesión. El cinco de julio, la Asamblea realizó la verificación del cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados:

PRI	Coalición "Por Chihuahua al Frente"	Coalición "Juntos Haremos Historia"	PRD	PVEM	PANAL	Candidatos no registrados	Votos Nulos	Total
2,985	3,455	1,867	91	81	35	2	441	8,957
33.32 %	38.57 %	20.84 %	1.01 %	0.90 %	0.39 %	0.02 %	4.92 %	100%

Además, en esta misma fecha, se declaró la validez de la elección y se llevó a cabo la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la *Coalición*.

1.3 Interposición del juicio de inconformidad. El diez de julio, la representación del *PRI*, interpuso juicio de conformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamiento, solicitando además el recuento parcial de la votación captada en veinticuatro casillas electorales.

1.4 Recepción del expediente por el *Tribunal*. El dieciséis de julio, el Secretario General del *Tribunal* tuvo por recibido el expediente del medio de impugnación en que se actúa.

1.5 Registro y turno. El diecisiete de julio, el Magistrado Presidente acordó formar el expediente y registrarlo con la clave JIN-227/2018 y turnarlo al Magistrado José Ramírez Salcedo, para su sustanciación y resolución.

¹ Todas las fechas referidas en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

1.6 Admisión del incidente. El veinticuatro de julio se admitió a trámite la solicitud de recuento y el veintiséis de julio se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.7 Manifestaciones de las partes. El veintiocho de julio, la representante del *PAN* compareció por escrito y el veintisiete de julio lo hizo la *Asamblea*, refiriendo ambas partes, que las actuaciones realizadas en la Sesión fueron apegadas a Derecho.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria. El primero de agosto, se circuló el proyecto de acuerdo, convocando a los magistrados del Tribunal para la sesión respectiva.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la procedencia del incidente de recuento total, de conformidad con los artículos 187, numeral 2 y 388, numeral 1 incisos a) y c) de la *Ley*, así como lo dispuesto en los artículos 18 y 114 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

El artículo 187, numerales 2 y 3 de la *Ley*, establece que el Pleno del *Tribunal* determinará sobre la procedencia del recuento correspondiente y, en su caso, dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a los funcionarios que estime pertinentes.

A su vez, el artículo 17, fracción IV del Reglamento Interior de este *Tribunal*, señala que corresponde al Pleno conocer y resolver sobre la procedencia de los recuentos totales, así como las medidas necesarias para su desahogo en los términos establecidos en la *Ley*.

En ese sentido, en el caso en estudio, resulta necesario determinar de manera colegiada si es procedente el incidente de recuento total de casillas planteado por el *PR/* en su escrito inicial.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Solicitud de recuento

El actor solicita el recuento total, alegando que existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que ello fue determinante para la elección. Ello toda vez que el promovente manifiesta que durante el recuento realizado en la *Sesión*, se realizó discrecionalmente la apertura de paquetes y que solamente recontaron los votos válidos y no las boletas sobrantes, contraviniendo con ello el artículo 185 de la *Ley*, así como los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en los que se prevé como debe hacerse el recuento, por lo que al no apegarse la *Asamblea* a los mismos, es que solicita el recuento total de sufragios emitidos válidos, nulos y boletas sobrantes.

Cabe mencionar que el actor en su medio de impugnación, señala que en la *Sesión*, aun y cuando presentó petición directa para recuento de un número de casillas, su solicitud se desestimó, violando con ello lo dispuesto por el artículo 179 de la *Ley*.

Ahora bien, de la solicitud a que se refiere la actora y que obra en autos, se advierte que la misma fue realizada respecto de veinticuatro casillas, ya que considera que existían irregularidades en las actas de cómputo levantadas el día de la jornada electoral, no respecto de la totalidad de casillas que se instalaron en el municipio de Ascensión.

En consecuencia , en este incidente solamente se abordará la solicitud de recuento total, reservándose el estudio de fondo de los agravios en la sentencia respectiva

4.2 Marco normativo

Es necesario señalar que el artículo 36, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que los procesos para la renovación de ayuntamientos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

De los anteriores principios, resulta importante destacar el relativo a la certeza, el cual tiene como objeto el que se tenga como cierta, de manera segura y clara, la intención de los ciudadanos al emitir su sufragio; esto es, tener seguridad respecto a qué partido político o coalición, a través de los candidatos postulados, resulta ganador de la contienda electoral, para así construir una democracia fortalecida por la participación ciudadana.

Lo anterior se logra a partir de la plena certidumbre y confianza respecto al resultado de la votación, lo que a su vez se obtiene mediante la implementación legal y libre del procedimiento de cómputo de la votación y la emisión de los resultados.

Así, el principio de certeza se privilegia estableciendo un procedimiento tendente a imprimir certidumbre al proceso en general y a los resultados comiciales en particular.

Para tener certeza sobre la voluntad ciudadana manifestada en las casillas, el artículo 179, numeral 2, de la *Ley*, establece el recuento de votos de las elecciones como una herramienta en manos de los partidos políticos que consideren resulte procedente.

De esta manera, según el artículo 180 de la *Ley*, los recuentos pueden ser totales o parciales, dependiendo del número de casillas.

Por su parte, el artículo 184, numeral 1 de la *Ley*, dispone que la *Asamblea* deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:

- a) Si no obrase acta en poder del Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral;
- b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo;
- c) Si existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
- d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y
- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

Por otro lado, conforme al artículo 185, numerales 9 y 10 de la *Ley*, el recuento de votos en la **totalidad** de las casillas procederá:

- a) Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión **exista petición expresa del representante del partido** que postuló a alguno de éstos;
y
- b) Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el punto anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y otro u otros candidatos, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, existiendo

petición expresa del representante del partido que postuló a alguno de éstos.

Asimismo, el procedimiento de recuento se puede realizar en sede jurisdiccional, según se contempla el artículo 187, numeral 1 de la *Ley*, cuando:

- a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente; y
- b) La autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de la *Ley* y que tal hecho, hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.

Expuesto lo anterior, podemos concluir que:

- Los recuentos pueden ser totales o parciales.
- Los recuentos parciales se realizarán cuando se acredite alguna de las causales previstas en el artículo 184, numeral 1 de la *Ley*.
- Los recuentos totales se llevarán a cabo cuando, al inicio o término del cómputo, exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección.
- Para proceder al recuento debe existir petición expresa de la representación del partido político.
- En sede jurisdiccional, únicamente se realizará el recuento cuando sea solicitado, se acredite que el órgano electoral administrativo lo negó, que dicha situación haya quedado asentada en el acta de la sesión u obre otro medio que así lo acredite.

5.3 Acreditación de hechos

Del caudal probatorio que obra en el expediente se tiene por acreditado lo siguiente:

- a. Séptima Sesión Extraordinaria.** Siendo las veintitrés horas con diez minutos del día tres de julio, la sesión fue instalada, encontrándose en la misma, Melvin Omar Valenzuela V., en su calidad de representante propietario del *PRI*. En esta sesión se dio cuenta del análisis que presentó el Consejero Presidente de la *Asamblea*, sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas y en función de las que pueden ser objeto de recuento.

Adicionalmente en dicha sesión se aprobaron los proyectos de acuerdo relativos a las casillas cuya votación sería objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, así como el relativo al personal auxiliar que apoyará en los cómputos.
- b. Inicio de la Sesión.** Siendo las ocho horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de julio, la Sesión fue instalada, encontrándose en la misma, Karla Selene Jiménez Apodaca, en su calidad de representante suplente del *PRI*.
- c. Lectura y aprobación del orden del día.** En esta etapa de la *Sesión*, se dio lectura al proyecto de orden del día, el cual fue circulado con anterioridad a los integrantes de la *Asamblea*, sometiéndose a su consideración y siendo aprobada por unanimidad de los presentes con derecho a voto.
- d. Verificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento.** Siendo las nueve horas con trece minutos del cinco de julio, se inició el procedimiento de verificación del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento.

Se cotejaron las actas de la elección de miembros del ayuntamiento, para lo cual se procedió a la confronta de actas que se encontraban bajo resguardo del Consejero Presidente.

Se dio lectura a los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, mientras que los integrantes del Pleno cotejaron con los resultados asentados en sus respectivas actas.

Posteriormente, el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal instruyó que fueran trasladados al pleno los paquetes con signos de alteración para continuar con el cotejo de las actas.

Cada vez que hubo necesidad de debatir sobre el contenido de las actas, previo a su cotejo, se abrieron dos rondas de discusión para posteriormente llevar la deliberación por el pleno.

Durante el cotejo, se determinó turnar a recuento por causales de ley, dos paquetes que no se habían señalado en el acuerdo del tres de julio. Los paquetes en comento se etiquetaron, se cambió su estatus en el sistema y fueron separados para el procedimiento de recuento.

- e. Nuevo escrutinio y cómputo.** Se realizó el procedimiento de nuevo escrutinio y cómputo, extrayendo las boletas de cada paquete, clasificándolas por no utilizados, por votos nulos y por votos válidos por partido político y candidatos no registrados. Para su deliberación, se abrieron dos rondas de intervención, la primera de dos minutos por orador y la segunda de un minuto por orador.

Al final de cada escrutinio y cómputo se capturaron sus resultados por el auxiliar de captura acreditado en el sistema de cómputos.

- f. Resultados, declaración de validez y entrega de la constancia.** De los resultados obtenidos se concluyó que la planilla con mayor número de votación correspondía a la *Coalición*.

Se realizó un análisis de la elegibilidad de los candidatos, se emitió la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y se convocó a los candidatos que obtuvieron la mayoría en la votación y se les entregó la constancia respectiva.

5.4 Improcedencia del recuento total

Una vez teniendo conocimiento de los hechos suscitados en la *Sesión* y advertido el marco normativo que regula el recuento en materia electoral, este *Tribunal* considera que la solicitud realizada por el *PRI* deviene **improcedente**.

En primer lugar hay que tener claro que de acuerdo a los resultados de la elección, cuyos resultados se cuestionan, se advierte que no existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual de diferencia entre el primero (38.57 %) y segundo lugar (33.32%), como tampoco existen votos nulos superiores a esa diferencia (470), pues estos fueron (441) votos nulos, entre el primero (3,455) y segundo lugar (2,985). De tal manera que es evidente que no se colma este extremo requerido por el artículo 185, numeral 10) de la *Ley*, en tratándose de recuento total.

Ahora bien, el actor funda su pretensión, como lo afirma en su escrito de impugnación, en la transgresión de algunas disposiciones de la *Ley* y de los lineamientos aprobados para recuentos por parte del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, ya que durante la *Sesión*, se desestimó la petición que por escrito había hecho su representante con fecha tres de julio.

Resulta injustificada la solicitud del actor, al pedir el recuento total por parte de este *Tribunal*, partiendo de hechos que sucedieron durante la *Sesión*, lo anterior cobra relevancia, pues el legislador estableció claramente cuales son los extremos que se deben colmar, ya que el recuento debe constituir algo excepcional y en este caso la parte actora no acredita que se cumpla con los requisitos para proceder a un recuento total.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos deberá necesariamente determinarse su improcedencia. pues de no actuarse de esa forma. se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Aunado a lo anterior, se robustece el hecho de que del acta circunstanciada, se advierte que en la *Sesión*, estuvo presente la representante del *PRI*, la cual participó desde el inicio de la *Sesión* y durante ella no realizó manifestación alguna.

Asimismo, dentro del acta multicitada, se advierte que cada vez que hubo necesidad de debatir sobre el contenido de las actas, previo a su cotejo y durante la discusión de la validez o nulidad de votos, se abrieron dos rondas de discusión, para posteriormente llevar a cabo la deliberación por el Pleno, y en ningún momento se hizo constar alguna solicitud de recuento total o parcial, ni tampoco la existencia de alguna irregularidad en el recuento.

Las citadas circunstancias permiten corroborar que los representantes sí tuvieron la oportunidad de realizar las manifestaciones que consideraran conducentes, con independencia de que lo hayan solicitado por escrito.

Ahora bien del total de veinticuatro casillas, de las cuales el *PRI*, en un inicio solicitaba su recuento, diecisiete fueron sujetas de dicho procedimiento.

Lo anterior demuestra que las casillas respecto de las cuales, el *PRI*, pedía se realizará el recuento, fueron sujetas de este nuevo escrutinio y cómputo razón por la cual resulta injustificado volver a hacer un recuento sobre paquetes que ya fueron recontados.

Finalmente, se tiene que el actor únicamente señala como causal de recuento un indebido procedimiento de recuento de casillas, ya que de forma genérica menciona las que fueron objeto en la *Sesión*, sin señalar de manera específica cada una de ellas. En este sentido, para que proceda el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, no es suficiente con que se afirme que existieron errores o dolo en las actas de escrutinio y cómputo de determinadas casillas, sino que es necesario que se especifique los errores

o inconsistencias evidentes en las actas y que las mismas refieren a los rubros fundamentales, esto es cuando los errores atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación.

Tal sustento, se observa en el considerando tercero de la sentencia incidental dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre nuevo escrutinio y cómputo del expediente con clave SUP-JIN156/2012.

En dicha resolución se observa:

...De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico...

Lo anterior también se observa en la sentencia incidental sobre el nuevo escrutinio y cómputo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JIN-197/2012.

En este sentido, corresponde al peticionante especificar en qué consiste el error evidente, o en su caso el dolo, toda vez que él tiene la carga procesal de demostrar los extremos de su pretensión.

En virtud de lo anterior, toda vez que el actor no realizó previamente una solicitud de recuento total ante la *Asamblea* y al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 187, numeral 1 de la *Ley*, lo procedente es declarar improcedente el recuento total requerido.

Por lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente

6. ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de recuento total.

SEGUNDO. Agréguese la presente resolución a los autos del expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-227/2018 por ser la pieza principal.

Notifíquese a los interesados en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado en el expediente **JIN-227/2018** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión privada de Pleno, celebrada el viernes tres de agosto de dos mil dieciocho. **Doy Fe.**